

# DERECHOS HUMANOS Y ACCIONES COLECTIVAS

Marta REQUEJO ISIDRO\*

## Resumen

*Buena parte de las acciones civiles entabladas en EEUU por demandantes extranjeros en relación con violaciones de derechos humanos ocurridos fuera del país, perpetradas por personas investidas de autoridad oficial en el momento de los abusos, o por empresas transnacionales o multinacionales, adopta la forma de class action. Este expediente procesal posee en el sistema estadounidense rasgos propios del que derivan ventajas para la litigación con el objeto descrito; sin embargo, no está exento de inconvenientes.*

## Palabras clave

*Acciones de clase; derechos humanos; derecho internacional; Alien Tort Statute.*

## Key words

*Collective redress; human rights; International Law; Alien Tort Statute.*

SUMARIO: I. Introducción; II. *In Re Estate of Ferdinand Marcos Litigation*, y otros: 1. *Class actions* contra individuos singulares; 2. *Human rights class actions* contra empresas; 3. Las «acciones del Holocausto». III. La *Rule 23* y las *Human rights class actions*: 1. Requisitos de la *Rule 23*, en general; 2. Los requisitos de la acción de clase en la *human rights litigation*. IV. Valoración: utilidad y oportunidad de las *class actions*: 1. Las ventajas; 2. Las desventajas. V. Conclusión.

---

\* Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. Universidad de Santiago de Compostela. El presente trabajo está subvencionado por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia (proyecto de investigación ref. INCITE09PXIB202096PR), el Ministerio de Ciencia e Innovación (proyecto de investigación DER2010-17048, subprograma JURI), y el FEDER.

## I. INTRODUCCIÓN

LAS «human rights class actions» han sido definidas como «litigios en forma de acción colectiva relativas a conductas que han tenido lugar en el extranjero, cuyo objetivo es (1) obligar al cumplimiento de las normas internacionales sobre derechos humanos derivadas de la costumbre internacional o recogidas en tratados internacionales (como el Convenio contra la tortura, el Convenio contra el genocidio, y los Convenios de Ginebra) o (2) compensar violaciones del Derecho internacional a través de normas y recursos legales locales, como el enriquecimiento injusto» (1).

La categoría de las *human rights class actions* es, por el momento, típicamente americana; más precisamente, estadounidense. Con razón se ha dicho que «Las acciones colectivas internacionales relativas a derechos humanos aúnan dos universos únicos: el enfoque particular de EEUU respecto al Derecho Internacional, y las *class actions* americanas» (2); y que «la acción colectiva internacional en materia de derechos humanos es una extensión lógica de una de las formas predilectas de *impact litigation* pursued in the United States» (3). Ciertamente, la posibilidad de *collective redress* a través de acciones o de acuerdos colectivos es un fenómeno todavía en desarrollo en otros lugares, como Europa (4); y en todo caso, tal y como se concibe en EEUU al amparo de las *Federal Rules of Civil Procedure- Rule 23*, es todavía único. Por otro lado, existen en EEUU, y sólo allí (5), disposiciones específicas que posibilitan el acceso a los tribunales federales en casos de violaciones de normas de Derecho Internacional Público como tales [esto es, no transformadas o reconducidas a un ilícito civil ordinario, o *tort* (6)], que han ocurrido fuera del país e involucran con frecuencia, en posición de demandante y demandado, a sujetos carentes de vinculación o con escasa vinculación con el territorio [«suponen juzgar violaciones graves de derechos humanos que han sucedido en el extranjero, en casos en los que la víctima o el autor del daño podrían carecer de toda

(1) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise: The Human Rights Class Action», 2003 U. Chi. Legal F. 279, nota al pie núm. 8. La rúbrica «human rights class actions» se utiliza generalmente en relación con supuestos dotados de algún elemento de extranjería relevante, por oposición a los puramente domésticos. Sólo los primeros disfrutaban de la cobertura del *Alien Tort Statute* de 1789.

(2) RISHIKOF, H., «Framing International Rights with a Janusism Edge- Foreign Policy and Class Actions-Legal Institutions as Soft Power», 2003 U. Chi. Legal F. 247, p. 265. O, ya antes, una afirmación muy parecida, BOYD, K. L., «Collective Rights Adjudication in U.S. Courts: Enforcing Human Rights at the Corporate Level», 1999 B.Y.U.L. Review 1139, p. 1140.

(3) JOHNSON, K. R., «International Human Rights Class Actions: New Frontiers for Group Litigation», 2004 Mich. St. L. Rev. 643, p. 653.

(4) Los sistemas de los países de la UE manifiestan gran diversidad entre sí en lo relativo a los recursos colectivos; en cualquier caso, en ninguno de ellos posee el grado de desarrollo y perfección estadounidense. En la actualidad la Comisión está llevando a cabo estudios de cara a crear un marco europeo coherente que refuerce la acción colectiva para la cesación o la indemnización en sectores específicos: *vid.* la consulta pública «Hacia un planteamiento europeo coherente del recurso colectivo», Bruselas, 4 de febrero de 2011 [SEC (2011) 173 final].

(5) Sobre intentos de adoptar normas similares en otros ordenamientos *vid.* REQUEJO ISIDRO, M., «La responsabilidad de las empresas por la violación de derechos humanos. Deficiencias del marco legal», *Scientia Iuris*, Université Paul Verlain, Metz, vol. I (mayo 2011), núm. 17.

(6) *Vid.* REQUEJO ISIDRO, M., «La responsabilidad », núm. 21-25.

relación previa con EEUU» (7)]; nos referimos al *Alien Tort Statute* (ATS), de 1789, y a la *Torture Victims Protection Act* (TVPA), de 1991; buena parte de las acciones agrupables bajo la categoría de *human rights class actions* se han planteado a su amparo. Finalmente, otras particularidades procesales del sistema estadounidense, como la menor severidad en los requisitos que permiten afirmar la *personal jurisdiction*, la posibilidad de un *pre-trial discovery* en los amplios términos en que allí se concibe, unidas a otros datos desde el punto de vista material, como la posibilidad de obtener un pronunciamiento de daños punitivos (8), han convertido a este país en el foro preferido para las reclamaciones por violaciones graves de derechos humanos dotadas de elementos transfronterizos. Aunque hay también ejemplos de reclamaciones entabladas por sujetos singulares (9), con frecuencia los afectados por los abusos contra los derechos humanos son colectivos amplios, compuestos por individuos cuyos recursos individuales los colocan en una posición de debilidad respecto del causante del daño; de ahí la idoneidad de los mecanismos de acción colectiva (10).

En las páginas que sigue presentaremos algunos casos significativos de *human rights class actions*: en algunos la clase fue efectivamente certificada, mientras que en otros se quedó en meramente en el intento (*putative class action*). Tras ello pasaremos al análisis de este supuesto de *collective redress*, desde dos perspectivas: la de las dificultades técnicas que plantea la aplicabilidad de la *Rule 23* a estas concretas reclamaciones; y la de la oportunidad de la acción colectiva, en términos de ventajas e inconvenientes en relación con los objetivos que se pretende conseguir mediante la *human rights litigation*.

## II. *IN RE ESTATE OF FERDINAND MARCOS LITIGATION*, Y OTROS

La categoría referida como *human rights class action* agrupa tres tipos de acciones: demandas contra individuos investidos de algún tipo de autoridad oficial; demandas entabladas contra corporaciones multinacionales o transnacionales involucradas en las violaciones (cómplices de las perpetradas por gobiernos o autoridades oficiales); y acciones llamadas «del holocausto» (11). Los dos primeros tipos suelen plantearse al amparo del *Alien Tort Statute* y/o el *Torture Victims Protection Act*; son ejemplo típico de ellas *In Re Estate of Ferdinand Marcos, Doe v. Karadzic*, o *Doe v.*

(7) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», nota al pie núm. 8. El derecho a la tutela judicial efectiva o due process del demandado exige además que los tribunales americanos posean personal jurisdiction. Sin embargo, esta puede basarse en un vínculo muy leve, o incluso en la presencia transitoria del demandado en el país, que posibilite la notificación de la demanda: REQUEJO ISIDRO, M., «Litigación civil internacional por abusos contra derechos humanos. El problema de la competencia judicial internacional», *AEDIPr.*, 2010, pp. 259-300, núm. 16-17, en relación con las demandas al amparo del ATS contra empresas.

(8) REQUEJO ISIDRO, M., «Responsabilidad civil y derechos humanos en EEUU: ¿El fin del ATS?», *Indret*, 2011 (3), pp. 1-38, bajo punto 2.

(9) Cabe citar como más representativo *Filartiga v. Peña Irala*, 630 F2d 876.

(10) Aparte de otras ventajas que se predicán de este instrumento, como su potencial en tanto que arma de reforma social, y que analizaremos más adelante, bajo IV.

(11) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», *op. cit.*, pp. 282-283.

*Unocal* (12). Las acciones del Holocausto nacen de hechos relacionados con la Segunda Guerra Mundial; a diferencia de las demandas bajo las otras dos categorías, estas encuentran su base legal en el Derecho doméstico de los contratos y de la responsabilidad civil.

## 1. CLASS ACTIONS CONTRA INDIVIDUOS SINGULARES

El primer supuesto de utilización de acción de clase en defensa de derechos humanos al amparo del ATS se produjo en los años 80, contra Ferdinand Marcos; se trata también del primer supuesto bajo el ATS que se resolvió efectivamente a través de un juicio con jurado, y el primero en que se juzgó a un jefe de Estado (ya depuesto). Ferdinand Marcos fue elegido presidente de Filipinas en 1965. En 1972, tras haber sido requerido para que abandonara el cargo conforme a la Constitución, a lo que se negó, impuso la ley marcial. Entre 1972 y 1985 Marcos gobernó Filipinas de forma dictatorial; durante el régimen numerosos disidentes fueron detenidos, torturados, y sometidos a otras violaciones de derechos humanos. En 1986 Marcos fue obligado a dejar el país y se estableció en Hawai. Poco después surgieron las demandas de reclamación de daños por los abusos padecidos bajo su gobierno. En 1991, el Tribunal Federal del Distrito de Hawai certificó una acción de clase de más de 10.000 demandantes, integrada por «All civilian citizens who, between 1972 and 1986, were tortured, summarily executed or disappeared by Philippines military or paramilitary groups» (13). El litigio terminó con la condena de Marcos (de su patrimonio, por cuanto Marcos había fallecido en 1989) al pago de 1,2 billones de dólares en concepto de daños punitivos, y algo más de la mitad de esa cantidad como compensación.

Es interesante resaltar que la adjudicación de lo que correspondería a cada uno de los miembros de la clase en el caso *Marcos* resultó particularmente ardua. El método empleado fue el de muestreo estadístico, al que se recurrió en la última fase del juicio a fin de sugerir al jurado la cifra de daños compensatorios. Al efecto los demandantes fueron divididos en tres subclases: víctimas de tortura, de ejecución, y «desaparecidos». Luego se analizó una muestra de demandantes seleccionados al azar: un total de 137 demandas, de las cuales 67 correspondían a tortura, 52 a ejecución, y 18 a desapariciones. Tras el análisis se recomendó la compensación para estos casos, y su extrapolación de forma estadística a fin de calcular los daños del conjunto de la clase. La oposición del demandado a esta forma de cálculo por su contrariedad a la cláusula constitucional de *Due Process* y a la Séptima Enmienda, no fue acogida (14).

La década de los 90 fue también testigo de la acción de clase *Doe v. Karadic*, en directa relación con las guerras en la antigua Yugoslavia. Tras declararse inde-

(12) *In re Estate of Marcos Human Rights Litigation*, 978 F.2d 493 (1992), cert. denied, 508 US 972 (1993); *Doe v. Karadzic*, 192 F.R.D. 133 (S.D.N.Y. Mar 27, 2000); *Doe v. Unocal Corp.*, 963 F. Supp. 880, 395 F.3d 932.

(13) *In Re Estate of Marcos Litigation*, D.C. No. M.D.L. 840, Order granting Class Certification (D. Hawai 1991).

(14) PERL, M., «Not Just another Mass Tort: Using Class Actions to Redress International Human Rights Violations», 88 Geo. L.J. 773, pp. 776-777, 784.

pendiente en 1991, Bosnia-Herzegovina fue gobernada por tres partidos políticos con diversas opiniones sobre la región; en 1992, uno de ellos, liderado por Radovan Karadzic, creó su propia república serbia; bajo su control, fuerzas paramilitares comenzaron ataques sistemáticos contra áreas colindantes, al parecer con el objetivo de crear una Serbia más grande y étnicamente pura. Durante esta guerra se cometieron abusos sexuales de niñas y mujeres no serbias, a los que más tarde se aludiría como fenómeno de violaciones en masa; entre 20.000 y 44.000 mujeres fueron sistemáticamente violadas por las fuerzas serbias. A comienzos de 1993 se iniciaron en EEUU, en concreto ante el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, dos demandas civiles contra Radovan Karadzic, líder nacionalista serbobosnio que en el contexto bélico se proclamó presidente de la República (no reconocida) de Srpska. Estas acciones son la respuesta de dos equipos de abogadas americanas, ante la creciente frustración y el temor de que los abusos cometidos en Bosnia quedaran sin castigo. La primera, de febrero, es *Doe v. Karadzic*; la segunda, de marzo, *Kadic v. Karadzic* (15). *Doe v. Karadzic* fue planteada en nombre de Jane Doe I y Jane Doe II, ciudadanas de Bosnia-Herzegovina residentes en el momento de la acción en Zagreb, y de todas las mujeres y hombres que hubieran padecido abusos (violaciones, ejecución sumaria, tortura u otros tratos inhumanos y degradantes) a manos de las fuerzas bajo control de Karadzic, entre abril de 1992 y el momento de la acción; se reclama indemnización compensatoria y punitiva. La segunda demanda fue presentada en nombre de una mujer musulmana, croata, y sus dos hijos, así como en nombre de dos organizaciones de asistencia a mujeres croatas supervivientes de violaciones, embarazos forzados, tortura con intención de genocidio y discriminación. En esta demanda se reclaman daños compensatorios y punitivos, pero también una orden de no hacer. Dado el parentesco entre las acciones ha habido momentos en que la tramitación ha sido conjunta: concretamente, la definición de la clase en *Doe v. Karadzic* comprendía también a los demandantes en *Kadic*, a pesar de que estos no habían solicitado la inclusión; de hecho, pidieron poder ejercitar la facultad de *opt-out* y quedar al margen, lo que les fue denegado (16). Por este motivo instaron la revocación de la certificación, alegando, entre otras, las siguientes causas: los demandantes en *Doe* no habían sido receptivos a sus intentos de obtener una representación adecuada en la acción; y la rápida disposición de *Doe* de aceptar la «confesión de pobreza» del demandado, con el fin de obtener con base en ella la certificación como clase obligatoria (*mandatory class*) (17). La revocación se produjo efectivamente en marzo de 2000 (18); el tribunal consideró que los demandantes no habían presentado datos que acreditaran de forma suficiente el carácter limitado del patrimonio de Karadzic. En agosto del mismo año se llegó a un veredicto a favor de los demandantes en *Kadic*, y contrario al demandado, en rebeldía: Radovan Karadzic fue condenado al pago de 745 millones de dólares en

---

(15) *Doe v. Karadzic*, No. 93 Civ 0878 (SDNY 1993); *Kadic v. Karadzic*, No. 93 Civ 1163 (SDNY 1993).

(16) En opinión del tribunal, la retirada de estos demandantes ponía en peligro las posibilidades de cobro efectivo de la clase, que había sido certificada como *limited fund* (de «patrimonio limitado»): *infra*, III.1.

(17) Sobre los tipos de acción de clase, *infra*, bajo III.2.

(18) La denegación de la certificación solicitada o la revocación no ponen fin al proceso: este continúa, pero el resultado sólo vinculará a los demandantes individuales, que actúan en su propio nombre.

concepto de indemnizaciones compensatoria y punitiva, y se dictó una *permanent injunction* contra él (19). En cuanto a *Doe*, tras la revocación de la certificación varios de los demandantes plantearon acción al amparo de la Federal Rules of Civil Procedure - *Rule 24*, obteniendo una condena a varios billones de dólares (20).

## 2. HUMAN RIGHTS CLASS ACTIONS CONTRA EMPRESAS

En relación con los litigios contra empresas los intentos de demanda al amparo de la *Rule 23* no siempre han prosperado, aunque el fracaso no está ligado necesariamente a la negativa a certificar la acción: por ejemplo, *In Re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster*, en representación de las víctimas del accidente de Bophal contra Union Carbide, la demanda fue desestimada por razón de *forum non conveniens*; es interesante destacar que en la defensa contra la petición del demandado se argumentó (sin éxito) la ausencia en el ordenamiento de la India de un mecanismo procesal equiparable a la acción de clase (21). La certificación no se obtuvo tampoco en *Beanal v. Freeport Memoran Inc.*, un caso intentado al amparo del ATS en relación con daños al medio ambiente; el demandante, líder de una tribu de Indonesia, planteó demanda en nombre de su tribu contra una filial de la empresa minera americana Freeport, alegando violaciones del Derecho internacional medioambiental, y en particular, que las prácticas abusivas de Freeport, horadando montañas, cambiando el curso de ríos, deforestando los bosques y vertiendo materiales tóxicos en los ríos, estaban produciendo un daño al medioambiente que a su vez derivaba en genocidio cultural. La acción no prosperó como «de clase» porque no se solicitó la certificación en el período de 90 días previsto para ello (22).

Son supuestos de demandas contra empresas en las que se denegó la certificación *Doe v. Unocal*, *In Re Southafrican Apartheid*, o *Presbyterian Church of Sudan v. Talismán*. La primera remonta sus orígenes a 1996: inspirados por lo sucedido en *Kadic v. Karadzic*, campesinos de Burma intentaron una acción colectiva contra las empresas Unocal, Total SA, la Myanmar Oil and Gas Enterprise, el Consejo para la restauración de la ley y el orden, y varios ejecutivos de Unocal. La solicitud de certificación en el sentido de la *Rule 23* (b)(2) (*injunctive and declaratory relief*) se examinó en 1999 junto con la petición de que se dictara una orden de cesación, y fue denegada porque a juicio del tribunal los demandantes no habían demostrado que el remedio pretendido serviría efectivamente para terminar con los abusos de los que eran presuntas víctimas. La orden solicitada debía dirigirse a Unocal imponiéndole poner fin a su participación en una empresa conjunta con el gobierno de Burma/Myanmar: pero era el gobierno, y no Unocal, quien cometía los actos lesivos. Por otra parte, entendía el tribunal que Unocal sería rápidamente sustituida por

(19) No. 93 Civ. 1163, judgement (S.D.N.Y. Aug. 16, 2000).

(20) No. 93 Civ. 878, judgment (S.D.N.Y. Oct 5, 2000). Puede consultarse el texto de la decisión en <http://ccrjustice.org/files/KaradzicJudgment.pdf>

(21) *In Re Union Carbide Corporation Gas Plant Disaster at Bophal*, 809 F.2d 195 (2d Cir. 1987). En general, la ausencia de la *class action* o similares en el foro alternativo no cuenta entre los elementos decisivos de la respuesta a la petición del demandado; sin embargo, cabe señalar algunas decisiones de tribunales de distrito -e incluso de apelación que sí la han tomado en consideración en demandas bajo el ATS. *Vid.* REQUEJO ISIDRO, M., «Responsabilidad civil...», punto 2.3.b.

(22) 969 F. Supp. 362 (1997); 197 F.3d 161 (1999).

otra empresa; y, de todas formas, la construcción del gaseoducto estaba prácticamente terminada. El litigio terminó por acuerdo, y aunque no se conoce el montante exacto de la transacción se estima que ha debido de ser aproximadamente de unos 60 millones de dólares.

En 2002 dio comienzo la saga *In Re Southafrican Apartheid*, conjunto de supuestos contra empresas de EEUU y otras que realizaban negocios en Sudáfrica en la época del Apartheid, y de esa manera sostenían al gobierno o eran cómplices de él. Es una acción basada en asesinatos, torturas y violaciones. En enero de 2011, en un supuesto de quiebra que implicaba a los demandantes en *In Re Southafrica* (23), el juez se pronunció en el sentido de descartar que la acción pudiera ser certificada como *class action*: la demanda contempla veinte años de presunta conducta reprochable, a enmarcar bajo cuatro etiquetas distintas (crímenes contra la humanidad, asesinatos, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes), por complicidad. En opinión del juez, todo esto determina la presencia de «too many individual issues», excluyendo la condición de *predominance* requerida para certificar, en concreto, bajo la *Rule 23 (b) (3)*. Tampoco se satisface el requisito de *superiority*: por el contrario, la complejidad de la demanda determina que el tratamiento como *class action* se haga a expensas de la tutela judicial efectiva (24).

En *Presbyterian Church of Sudan v. Talisman*, de 2005, la Iglesia Presbiteriana de Sudán, así como una serie de personas del mismo país, presentaron una demanda en EEUU contra Talisman Energy por presunta complicidad de la empresa en los abusos del Gobierno sudanés contra los derechos de los no musulmanes sudaneses, residentes en el área de la concesión petrolera de Talismán en el sur de Sudán. En opinión de los actores tales abusos, que incluyen el desplazamiento masivo de civiles, ejecuciones extrajudiciales de civiles, tortura, violación y la quema de pueblos, iglesias y cultivos, merecerían la calificación de genocidio. La certificación como clase de la acción, que podría haber abarcado hasta 250.000 personas, fracasó por ser excesivamente amplia la definición propuesta por los solicitantes. Otro intento posterior sobre la base de una definición más restringida tampoco tuvo éxito (25).

Frente a lo anterior cabe señalar que en 2002 se certificó como acción de clase la demanda en *Does v. The Gap*, agrupando a cerca de 30.000 trabajadores de la industria textil en Saipan, bajo la alegación común de violaciones relacionadas con la actividad laboral, incluyendo prácticas de esclavitud, así como actos de chantaje y corrupción; como demandados figuraban entre otras The Gap, J. Crew, Tommy Hilfiger, y Target (26). La solicitud de los demandantes se articulaba en torno a los distintos apartados de la *Rule 23* [23(a) y 23(b)(1), (b)(2), o (b)(3)], proponiendo como definición de la clase la que sigue: «Todas las personas distintas de los ciudadanos residentes en Saipan que, en algún momento desde el 13 de enero de 1989, hubieran estado empleados en Saipan como trabajadores de una fábrica textil por

(23) *In re Motors Liquidation*, de 28 de enero de 2011. *vid.* texto de la decisión en [http://www.nysb.uscourts.gov/opinions/reg/28\\_8926\\_opinion.pdf](http://www.nysb.uscourts.gov/opinions/reg/28_8926_opinion.pdf).

(24) Sobre los tipos de acción de clase y sus requisitos *infra*, bajo III.2.

(25) *Presbyterian Church v. Talisman Energy*, 374 F. Supp. 2d 331 (2005); 453 F. Supp. 2d 63 (2006).

(26) SMITH, E. G., «Case Study: *Does I v. The Gap, Inc.* Can a Sweatshop Settlement Save Saipan?», 23 *Rev. Litig.* 737, pp. 750-752.

uno o varios demandados». El caso, que terminó por acuerdo en 2004, ha sido calificado de «revolucionario» en el contexto de la «sweatshop litigation», como el primero en que una clase es certificada bajo la *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act (RICO Act)*.

Otro ejemplo de demanda contra empresa incluida en la categoría de las *human rights class actions*, y que también ha finalizado por acuerdo, es *Abdullahi v. Pfizer Inc* (27). La acción fue iniciada en 2001 al amparo del ATS, en nombre de los progenitores de menores nigerianos a los que se habría dado medicamentos experimentales sin su consentimiento; figuraba como demandada una empresa farmacéutica con base en EEUU; los hechos se produjeron en Nigeria. En 1996 se desató en Kano una epidemia de meningitis bacteriana. En medio del brote, la farmacéutica Pfizer solicitó y recibió la aprobación del gobierno de Nigeria para entrar en el país y llevar a cabo ensayos clínicos en los niños infectados con meningitis. Pfizer seleccionó a 200 niños de entre uno y trece años. Los demandantes alegaron que durante la fase tres de los ensayos clínicos se administró a la mitad de los niños un medicamento no aprobado por la FDA; en cuanto al resto, se les dio un antibiótico aprobado, pero en una dosis lo bastante baja como para conseguir tergiversar los resultados –en términos de eficacia– del primer compuesto. Las pruebas realizadas en animales con éste habían mostrado efectos secundarios con peligro para la vida, tales como enfermedades de hígado, crecimiento anormal del cartílago y enfermedad de las articulaciones. Al concluir los ensayos clínicos, Pfizer que no habría proporcionado atención de seguimiento, presentó los resultados del medicamento y consiguió su aprobación por la FDA. En septiembre de 2002 Pfizer obtuvo una respuesta favorable a su petición de inhibición de los tribunales estadounidenses por razón de *forum non conveniens*, condicionada a que aceptara litigar en Nigeria. Posteriormente la decisión fue revocada (28). La acción se terminó por acuerdo en febrero de 2011.

### 3. LAS «ACCIONES DEL HOLOCAUSTO»

Las «acciones del Holocausto» comienzan con demandas entabladas contra bancos suizos [aunque también de otras nacionalidades (29)] por supervivientes del Holocausto o parientes de las víctimas con el fin de recuperar fondos depositados en estos bancos antes de la guerra; también, las pretensiones contra bancos que habrían financiado las actividades nazis, o colaborado con ellas por la vía de acep-

(27) 562 F.3d 163, 187 (2d Cir. 2009), pet. for cert. filed, 78 U.S.L.W. 3049 (July 8, 2009).

(28) 562 F.3d 163 (2d Cir. 2009) En enero de 2009 la United Court of Appeals para el Second Circuit afirmó que (1) los ensayos clínicos no consentidos violan la costumbre internacional; y (2) que las alegaciones de los demandantes en el sentido de que el gobierno nigeriano estaba involucrado en tales violaciones satisfacen el requisito de «state action» del ATS. En junio de 2010 la United States Supreme Court decidió no reconsiderar la decisión que posibilitaba la demanda contra la farmacéutica.

(29) Acciones de clase similares se entablaron contra bancos alemanes, austríacos y franceses, por cargos parecidos; y contra compañías aseguradoras por negarse a pagar los seguros de vida correspondientes a víctimas del Holocausto. *Vid.* entre otros muchos BOYD, K. L., pp. 1156-1157; VAGTS, D., MURRAY, P., «Litigation the Nazi Labour Claims: the Path not Taken», 43 Harvard ILJ 503; recientemente, ALLEN, M. T., «The Limits of Lex Americana. The Holocaust Restitution Litigation as a Cul-de-Sac of International Human-Rights Law», 17 Widener L. Rev. 1.



tar los beneficios derivados del trabajo esclavo y el saqueo conociendo su procedencia. Así, en 1996 cerca de 900.000 víctimas y supervivientes del Holocausto entablaron acción de clase contra tres bancos suizos (Union Bank of Switzerland, Credit Suisse, y Swiss Bank corporation), acusados de haber colaborado en el pillaje llevado a cabo por los Nazis contra propiedades de los demandantes, de esconder bienes que estos habrían depositado antes de 1945, y de haber participado conscientemente en los beneficios derivados de trabajo esclavo bajo el régimen nazi; los bancos habrían posibilitado al régimen la liquidación, disposición y conversión en moneda de los bienes robados, permitiendo con ello a los Nazis la adquisición de material de guerra necesario para exterminar a los judíos. El proceso terminó a finales de 1998 con una transacción por valor de 1.2 millones de dólares, para cuyo reparto se establecieron cinco subclases: sujetos privados de bienes depositados por los Bancos; individuos cuyos bienes fueron saqueados u ocultados por los Bancos; sujetos obligados a convertirse en refugiados porque no fueron admitidos en, o fueron deportados de Suiza; y dos clases de individuos obligados a trabajos forzados.

Otras acciones de clase engloban a individuos bajo el denominador común de haber sido objetivos de la persecución Nazi, u obligados a trabajar en condiciones de esclavitud en empresas al servicio del régimen: véase como ejemplo *Iwanowa v. Ford Motor Co.* (30), de 1998, una acción de clase en nombre de todas las personas obligadas a trabajar en condiciones inhumanas para Ford Werke A.G. de 1941 a 1945. En ella los demandantes solicitaban la restitución de todos los beneficios que hubieran obtenido los demandados como consecuencia de su trabajo, compensación por el valor estimado de este, e indemnización por las condiciones en que se realizó. La demanda fue desestimada antes de la fase de certificación por diversos motivos tales como la prescripción, *international comity*, y otros.

Otras acciones entabladas contra conocidas compañías americanas y alemanas, como Siemens, Krupp, Volkswagen, o Daimler-Benz, se intentaron igualmente en forma de acciones de clase, definidas de diversas formas: «todos los individuos objeto de la persecución nazi, y sus herederos vivos o muertos, que fueron obligados por los demandados a realizar trabajos forzados o como esclavos durante el Holocausto»; «todos los nacionales de países que el gobierno alemán calificó de *trabajadores del Este*, y que son todas las personas (y sus herederos) de cualquier república de la antigua URSS»; «todos los nacionales polacos (y sus herederos y beneficiarios), que desempeñaron trabajos forzados para cualquier demandado o entidad relacionada entre 1933 y 1945»; «las personas y los herederos de las personas que fueron obligadas a llevar a cabo trabajo esclavo para Krupp AG entre 1939 y 1945»; «todas las personas y sus herederos que fueron sacados de campos de concentración o ghettos y obligados a realizar trabajos forzados para Krupp» (31). Como *Iwanowa v. Ford Motor Co.*, ninguna de estas demandas llegó a ser objeto de una decisión de certificación (32).

(30) 67 F. Supp.2d 424 (D.N.J. 1999).

(31) VAGTS, D., MURRAY, P., p. 509.

(32) VAGTS, D., MURRAY, P., p. 529. Algunos casos finalizaron por desestimación al amparo de doctrinas como la *political question*, por falta de competencia judicial internacional, *comity*... Otros terminaron tras la creación por parte de Alemania de la Fundación para el Recuerdo, la Responsabilidad y el Futuro: los demandantes renunciaron a la acción a cambio de compensación.

### III. LA *RULE 23* Y LAS *HUMAN RIGHTS CLASS ACTIONS*

#### 1. REQUISITOS DE LA *RULE 23*, EN GENERAL

En el sistema de EEUU el planteamiento de una demanda como *class action* sólo es posible si se obtiene la certificación como tal. Para ello deben reunirse las condiciones que establece la *Rule 23* (a): *numerosity*, *commonality*, *typicality*, and *adequacy of representation*; a ellas se suma la adecuada identificación de los miembros de la clase. La *numerosity* implica que el número de demandantes (33) debe ser tan elevado como para convertir en impracticable la acumulación de demandas individuales; el requisito se considera satisfecho, en general, cuando el número de personas afectadas es elevado (aun cuando se han certificado clases de una docena de demandantes); en ocasiones se examinan también otras circunstancias, como la diversidad de los miembros de la clase desde el punto de vista geográfico, los medios económicos de que disponen, o la posibilidad de que entablen demandas individuales. La *commonality* implica la existencia de cuestiones de hecho o de derecho comunes a las pretensiones; se puede estimar suficiente una sola cuestión común, y así, por ejemplo, que la reclamación de daños varíe en función de los demandantes no es relevante, si es común la cuestión de su responsabilidad. En cuanto a la *typicality* o tipicidad de la demanda de quien o quienes se erijan en representantes de la clase, implica que el «demandante nombrado» (*named plaintiff*) debe tener reclamaciones o argumentos típicos, representativos de los del resto de los miembros de la clase no presentes (*absent members*); sólo así podrá ser considerado como la persona idónea para plantear la acción en nombre del conjunto, ya que de resolverse el proceso mediante sentencia lo que en ella se pronuncie vinculará a todos los miembros de la clase. Finalmente se examina el carácter adecuado de la representación (*adequacy of representation*), a fin de garantizar que los representantes protejan de manera justa y adecuada los intereses de la clase en su conjunto: ello implica, por un lado, la ausencia de conflictos entre ellos y los miembros de la clase; por otro, la calificación, experiencia... de los representantes para gestionar el proceso adoptando decisiones en nombre de los componentes de la clase, ya que estos, en la práctica, no participan de dicha gestión (34).

Verificadas las condiciones enumeradas todavía es preciso que la clase propuesta sea reconducible a una de las formas de acción de clase previstas en la *Rule 23*(b), lo que a su vez supone que se reúnan determinados requisitos (35). Existen varios tipos de acción de clase. De entrada, la *Rule 23*(b)(1)(A) recoge la acción para casos en que el objetivo de la clase no es la condena a indemnización, sino a un determinado comportamiento del demandado; el objetivo de evitar que se le impongan standards de conducta incompatibles entre sí justifica la acción de clase.

(33) Mucho más infrecuente, aunque posible, es la *defendant class action*.

(34) CARBALLO PIÑEIRO, L., *Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y trasplante de las class actions en Europa*, De Conflictu Legum, Santiago de Compostela, 2009, pp. 57-60.

(35) En la práctica lo cierto es que muchas acciones presentan elementos que permiten certificarlas al amparo de distintos epígrafes de la *Rule 23*, presentándose en realidad como híbridas.

Algo similar ocurre en la *Rule 23* (b) (2), que requiere que el demandado haya actuado u omitido actuar sobre la base de argumentos que se aplican de manera general a la clase, de forma que el remedio apropiado es una orden, o una resolución declarativa, para toda la clase en conjunto. La *Rule 23*(b)(1) (B), por su parte, recoge la *limited fund class action*: se trata de un supuesto en el que permitir las demandas individuales tendría efectos indeseables para futuros litigantes, por cuanto el patrimonio del demandado es limitado, de forma que si no se plantea una acción global quienes intenten la demanda más tarde podrían no obtener ningún tipo de compensación. Esta acción de clase, como las anteriores, es obligatoria, en el sentido de que no hay posibilidad de «salir» de la clase (*opt-out*), y tampoco es preciso notificar el hecho de la demanda. El juez puede, no obstante, hacerlo si considera que es procedente para la protección de los miembros ausentes de la clase (36). Por otra parte, en cualquier acción de clase bajo la *Rule 23* es preciso proporcionar a los miembros información razonable en el caso de que vaya a realizarse un acuerdo, desistimiento o compromiso, por el que quedarían vinculados.

La *Rule 23* (b) (3) recoge las *voluntary class action*: su certificación exige que a juicio del tribunal las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase predominen sobre cualquier pregunta que afecte sólo a los miembros individuales; y la convicción de que una acción de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente resolución de la controversia. La *predominance* implica, por tanto, el predominio de las cuestiones de hecho y derecho, en un grado más elevado que el exigido por la condición de *commonality*; se identifica también con la demostración de que el planteamiento como acción de clase sirve a la economía procesal y evita la multiplicidad de acciones. En cuanto a la *superiority*, requiere probar que el recurso colectivo es un expediente superior a las otras formas de plantear la demanda, tras el análisis de las circunstancias expresadas en la propia regla, que son: A) los intereses de los miembros de la clase en controlar de forma individual y por separado el proceso o la defensa de las acciones; B) el alcance y la naturaleza de cualquier litigio relativo a la controversia, ya iniciado por o en contra de miembros de la clase; C) la conveniencia o inconveniencia de concentrar el litigio ante un tribunal en particular; D) y las posibles dificultades suscitadas por la gestión de la clase.

## 2. LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE CLASE EN LA *HUMAN RIGHTS LITIGATION*

La certificación de la clase en la *human rights litigation* varía según el sustrato del caso. Así, por ejemplo, en *Doe v. Karadzic* los demandantes habían solicitado en primer término la certificación como *voluntary class* bajo la *Rule 23* (b) (3); y alternativamente como *limited fund action*. También habían pedido que se autorizara en cualquier caso un derecho de *opt-out*, reconociendo así el tiempo y los gastos ya realizados por los demandantes en *Kadic*, y el derecho de tutela judicial efectiva de los miembros ausentes de la clase. El tribunal optó por la *limited fund*

---

(36) La *Rule 23* (d) permite al juez un margen de discreción que, por ejemplo, fue efectivamente ejercitado en *In Re Estate of Ferdinand Marcos Litigation*, en el sentido de requerir a los demandantes que solicitaran la inclusión (*opt-in*) a través de un formulario al efecto.

*class* argumentando graves dudas sobre la capacidad de los demandantes para demostrar la concurrencia de las condiciones de *predominance* y *manageability*. Como vimos anteriormente, la solicitud de los demandantes de *Kadic* para mantenerse al margen de la clase fue denegada, aunque posteriormente consiguió que se revocara la certificación.

En otro de los supuestos mencionados, *Does v. The Gap*, los demandantes solicitaron la certificación al amparo de la *Rule 23(a)*, e indistintamente de la *Rule 23(b)(1)*, *(b)(2)*, o *(b)(3)*. La clase fue finalmente certificada de conformidad con la última: el tribunal consideró que predominaban las cuestiones comunes, y estuvo de acuerdo con las razones expuestas por los demandantes según las cuales un expediente de *collective redress* era superior a otros métodos disponibles para la adjudicación de esta acción. Las alternativas a la acción de clase –miles de demandas individuales, una acción FLSA pendientes y otros remedios administrativos– no parecían alternativas razonables (37).

Al examinar los supuestos de certificación de acciones por violaciones de derechos humanos ha señalado la doctrina una tendencia de los tribunales al examen menos estricto de las condiciones (38). Así, por ejemplo, se destaca que en la saga *Marcos* la acción fue certificada bajo la *Rule 23(b)(3)* por la *District Court* a través de una orden que no contenía el análisis de los requisitos de *predominance* y *superiority* exigidos por la norma. Por otra parte, a la vista del complejo plan en tres fases que debió ser ideado para lidiar con el amplio número de cuestiones individuales suscitadas en el seno de la clase, la *manageability* es más que discutible. También era discutible la *typicality*: como señalaron los demandados, en cada caso se daban cuestiones singulares a propósito del daño compensable. Sin embargo, ello no determinó la anulación posterior por parte del Tribunal de Apelación del *Ninth Circuit*, pese a que sólo meses antes sí había revocado la certificación en un caso también bajo la *Rule 23 (b) (3)*, tras someter a riguroso escrutinio el examen del tribunal de instancia, y concluir que la orden de certificación había sido breve, y motivada aparentemente por la voluntad del juez de distrito de estimular un acuerdo (39).

De modo similar resaltan los autores que en *Doe v. Karadzic* el análisis para la certificación de una clase de miles de miembros ocupa apenas cinco folios de la decisión, y se aprecia una actitud favorable del juez en cuanto a la concurrencia de varios extremos: la *commonality*, la *typicality*; la *adequacy of representation*, y el examen pertinente de cara a certificar la acción como *limited fund class action*. Frente a los exámenes exhaustivos que se han llevado a cabo en otros supuestos de cara a la certificación destaca la actitud mucho más flexible de los jueces en *Doe v. Karadzic*: en una clase de miles de personas, es inevitable pensar que las circunstancias de hecho y las cuestiones jurídicas a debatir (las relativas a la concurrencia de los elementos que desencadenan la responsabilidad civil) serán varias; sin

(37) <http://www.nmid.uscourts.gov/documents/decisions/CV-01-0031-1387.pdf>

(38) PERL, M., pp. 779-787; BOYD, K. L., p. 1162. MARTINEZ, G. A., «Race Discrimination and Human Rights Class Actions: the Virtual exclusion of Racial Minorities from the Class Action Device», 33 J. Legis. 181, pp. 184-187.

(39) A juicio de PERL, M., p. 781, el hecho de que la revisión de la certificación tuviera lugar tras la fase del juicio habría pesado sobre el tribunal de apelación –si bien en otros supuestos la revocación ha tenido lugar a pesar de ello.

embargo, la discusión se limita a un párrafo en la decisión, que afirma que se da el requisito de comunidad porque todas las demandas nacen de la misma «campana de limpieza étnica». A la condición de tipicidad se le dedica igualmente un párrafo, en el que se decide que concurre *in casu* porque todas las pretensiones nacen de la misma conducta e implican las mismas cuestiones de derecho (esto es, no hay un examen de los daños individuales y de los hechos para compararlos entre sí, sino que se examinan las circunstancias que han ocasionado la reclamación). También fue laxo el examen de lo adecuado de la representación: no entró en posibles conflictos en el interior de la clase, a pesar de que los miembros de la misma alegaban lesiones de distinto tipo. Respecto de la limitación del patrimonio de Karadzic, no se aportó ninguna prueba del patrimonio del demandado, ni tampoco se hizo un cálculo estimativo de lo que se recuperaría en cada demanda de ser planteadas individualmente; bastó con una comunicación del demandado en la que ponía de manifiesto al tribunal que «carecía de los recursos económicos suficientes para llevar testigos a los EE.UU.», y su decisión de no defenderse de la acción.

Esta actitud del tribunal, proclive a otorgar la certificación sin un examen a fondo, y separándose de la práctica en otras materias (40), se ha apreciado también en otros casos bajo el ATS, igualmente en reclamaciones por violaciones de derechos humanos. De ahí deduce la doctrina que es el objeto de la demanda lo que motiva al tribunal (41). Hay, además, la convicción de que además así es como debe ser, por diversos motivos: por que es la única forma de dar cumplida satisfacción a la decisión política que inspira tanto la TVPA como las reformas de 1996 en materia de inmunidad (FSIA); y por el hecho de que en ausencia del tratamiento «de clase» es harto probable que las víctimas carezcan, sin más, de todo acceso a la justicia (42). A la luz de estas consideraciones se propone una actitud abierta a la hora de apreciar los requisitos necesarios para la certificación; por ejemplo, se estima que en las acciones en juego elementos como la *commonality* podría derivar sin más del planteamiento de la demanda al amparo del ATS, lo que ya implica que el tribunal deba identificar en todo caso si existe una norma de Derecho de gentes aplicable, cuál es su estatus, y si ha sido violada (43).

---

(40) Indica JACKSON, J. R., «Alien Tort Claims Act Cases Keep Coming», *The National Law Journal*, 14 de septiembre de 2009, que «It is ironic that—at a time when a nationwide negligence class action for physical injuries cannot be certified because of the differences in legal standards among the states— courts have reached out to assert jurisdiction over class actions for claims under *the law of nations* whose elements and subtleties seem far less well-settled than negligence law. This presents a curious departure from those domestic matters where a nationwide class action is sought, but the courts have refused to certify a class where it would be necessary to interpret the laws of various states. See, e.g., *In re Bridgestone/Firestone, Inc.*, 288 F.3d 1012, 1015 (7th Cir. 2002) (reversing certification of a class action that would require analysis of the laws of 50 states plus US territories, thereby rendering a class action unmanageable); *In re Prempro Prods. Liab. Litig.*, 230 F.R.D. 555, 562 (E.D. Ark. 2005) (refusing to certify a class action that required application of laws from up to 29 states)».

(41) PERL, M., p. 779; MARTÍNEZ, G. A., p. 197.

(42) BOYD, K. L., p. 1.160; PERL, M., pp. 788-797; VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», pp. 279-280, p. 334.

(43) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», p. 336. Una idea similar, en el sentido de procurar un trato diferenciado a las *human rights claims*, se ha propuesto en relación con otros expedientes procesales típicamente americanos, como es el *forum non conveniens*: REQUEJO ISIDRO, M., «Litigación civil...», núm. 72-74.

La doctrina afirma además que no son predicables de las *human right class actions* determinadas críticas habituales al *collective redress*. En particular, la idea de que la magnitud de las condenas (indemnizaciones compensatorias y punitivas) ejerce sobre el demandado una presión insuperable, que le fuerza a pactar con independencia de la veracidad de las alegaciones, no concurre en los casos en que el demandado es un individuo singular, actual o antiguo oficial de un gobierno extranjero; en general, y habida cuenta del conjunto de expedientes que estas personas tienen a su alcance para su defensa (inmunidad, doctrinas del *act of state*, *policial question*, *forum non conveniens*, entre otras), no suelen percibir como una amenaza real la de que se alcance una decisión de fondo, que sea ejecutable contra ellos (44). Sobre la segunda crítica habitual a las *class actions*, que recoge la conatural complejidad de las acciones de clase, especialmente en aquellos supuestos en que no son inviables las acciones individuales mucho más fáciles de gestionar, se hace valer el caso *Marcos* como prueba de que son manejables (45). De otras dificultades, como la relativa a posibles conflictos de intereses entre los miembros ausentes de la clase y los *named plaintiffs*, o con sus asesores legales, se ha dicho, de manera especulativa, que «it is perhaps less likely that members of the class and class representatives would possess antagonistic interests in terms of legal claims or desired relief» (46).

Las opiniones expresadas no alcanzan a ocultar las dificultades ligadas a la *human rights class actions* en la práctica, tanto por motivos comunes al *collective redress*, como por otros propios de este concreto tipo de litigios, las *human rights claims*. En las acciones que se plantean al amparo del ATS o de la TVPA los demandantes, por definición (en tanto que presupuesto de la aplicación misma de las leyes), van a ser extranjeros. La internacionalidad de la demanda complica la tarea de identificación de los miembros de la clase por el tribunal, así como la gestión en general, y genera costes elevados: baste pensar en lo relativo a la información previa a todos los potenciales interesados en el litigio (47). Valgan como ejemplo los casos del Holocausto: una vez alcanzado el acuerdo contra los Bancos suizos fue preciso idear un sistema de comunicación a los miembros de las cinco diferentes clases, que consumió un 2% (35 millones de dólares) de la cuantía pactada, incluyendo correos multilingües, publicaciones de alcance mundial en unos quinientos periódicos, creación de organizaciones de supervivientes, y otros.

La globalización del comercio y de la economía justifica esperar que las acciones de clase del futuro impliquen cada vez más a partes situadas en distintas jurisdicciones (48), y con ello la multiplicación de las dificultades. No sorprenden, por ello, resultados recientes como *Roe v. Bridgestone Corp.*, de 2009, donde el tribu-

(44) PERL, M., pp. 793-795. En el momento en que escribía la autora (2000) todavía eran infrecuentes las demandas contra empresas por violaciones de derechos humanos. Más adelante estos supuestos se han generalizado, y no es infrecuente que si no terminan por la simple desestimación de la demanda sí lo hagan en un acuerdo.

(45) PERL, M., p. 797.

(46) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», p. 345.

(47) Stephens B., y otros, *International Human Rights Litigation in US Courts*, 2ª ed., Martinus Nijhoff, 2008, p. 240.

(48) FARROW, T. C. W., «Globalization, International Human Rights, and Civil Procedure», 41 Alberta L.Rev. 671; JOHNSON, K. R., p. 644.

nal denegó la certificación por problemas ligados a la *cohesiveness* y a los requisitos de *predominance* y *manageability* (49); o el ya descrito en relación con el caso *In re Southafrica Apartheid* (50).

#### IV. VALORACIÓN: UTILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LAS CLASS ACTIONS

##### 1. LAS VENTAJAS

Existe una clara corriente doctrinal cuya valoración de las acciones de clase en defensa de los derechos humanos es positiva. Son prueba de ello las siguientes afirmaciones: «the class action device is especially well-suited for cases involving (...) abuses involving a corporate conduct or collective harm» (51); «(...) while the class action is deemed procedural and distinct from substantive considerations for most purposes, it may become (...) the only practicable way to secure a remedy» (52); o, «the class structure facilitates generalized policies of reform, deterrence, and corrective justice and provides a forum for making broad statements of accountability for human rights abuses on an international scale» (53).

Efectivamente, a simple vista la acción de clase ofrece la posibilidad de representación en juicio y de obtener satisfacción a todas las víctimas de abusos contra derechos humanos; en ocasiones es, incluso, la *única* posibilidad, si se consideran las trabas que obstaculizan las demandas transnacionales por violaciones de derechos humanos (54). Entre sus ventajas cabe subrayar, de entrada, que como todo proceso colectivo implica la reducción a uno del procedimiento, lo que redundará en economías en múltiples aspectos (55):

– En relación con las actuaciones necesarias previas al juicio: por ejemplo, a la hora de establecer la competencia judicial internacional sobre el demandado, que quedará establecida de una vez por todas (56). Además, habrá un único juez o tribunal, que centralizará el conocimiento de la disputa en su totalidad.

(49) *Roe v. Bridgestone Corp.*, 257 F.R.D. 159 (S.D. Ind. 2009).

(50) *Supra*, bajo II.2.

(51) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», p. 281.

(52) CARELLA, J. F., «Of Foreign Plaintiffs and Proper Fora: *Forum non Conveniens* and ATCA Class Actions», 2003 U. Chi. Legal F. 717, p. 718.

(53) BOYD, K.L., p. 1139, 1211.

(54) PERL, M., pp. 788-797; RISHIKOF, H., p. 271. Una descripción genérica de estas dificultades puede verse en REQUEJO ISIDRO, M., *Violaciones de derechos humanos y responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, 2009, pp. 75-116.

(55) BOYD, K.L., pp. 1202-1203. VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», p. 306. Es interesante resaltar, con todo, que en ocasiones la acción de clase surge siguiendo demandas individuales similares, aprovechando sus investigaciones y argumentos legales. Así ocurrió por ejemplo, en *Wiwa v. Royal Dutch Petroleum Co.*, entablada en relación con la muerte del líder Ogoni Ken Saro-Wiwa y otros activistas no violentos en la región Ogoni del Delta del Níger en la década de los 90, y que fue seguida por *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.*, después de que en la primera se hubieran discutido con éxito los alegatos del demandado sobre competencia judicial internacional y *forum non conveniens*.

(56) Importante, en la medida en que la lectura de los requisitos para la *personal jurisdiction* puede no ser idéntica para diferentes jueces: *vid.* REQUEJO ISIDRO, M., «Litigación civil...», núm. 19.

– En materia de prueba de hechos: se ha señalado que sin el expediente de la *class action* las actividades del demandado tendientes a ocultar pruebas tienen más probabilidades de éxito, impidiendo así un correcto encuadre de las cuestiones en juicio. Un ejemplo lo proporcionan los casos del Holocausto contra bancos suizos, donde los demandantes alegaban que sus problemas de prueba estaban ligados al ocultamiento consciente de las mismas por los demandados (57).

– En relación con la prueba de los elementos desencadenantes de la responsabilidad. De nuevo vale el ejemplo de los casos del Holocausto, en los que en muchos supuestos era imposible relacionar un concreto banco con un bien específico: para superar esta dificultad se recurrió a teorías como la *market share liability*, que permite a los demandantes afectados por productos fungibles repartir la responsabilidad entre los fabricantes, de acuerdo a su participación en el mercado del producto perjudicial (58).

– La acción colectiva coloca a las víctimas en una posición de fuerza y en mejor situación de negociar, de manera que se incrementan las posibilidades de obtener un acuerdo (59).

Una segunda ventaja del modelo de acción colectiva deriva de la definición misma de los actos considerados contrarios al Derecho internacional, que normalmente exige una pluralidad de víctimas, e incluso su unidad por razones de nacionalidad, etnia, raza o religión (60). El expediente es también idóneo cuando el derecho reclamado, por definición, no es individual: determinados derechos sólo pueden ser ejercitados en tanto que colectividad; así ocurre con la autodeterminación, los derechos de los pueblos indígenas, o en general, con la llamada «tercera generación de derechos», que son colectivos (61). Ocurre lo mismo cuando la acción de clase es planteada *in casu* no tanto con el objetivo de agregar intereses individuales como de expresar una ideología de grupo: proporcionaría un ejemplo *Doe v. Karadzic*, cuya pretensión última no parece haber sido tanto la de lograr la satisfacción individual de cada uno de los miembros de la clase, como reivindicar los derechos civiles de las mujeres (62). La acción de clase, en particular la certificada bajo la *Rule 23 (b) (2)* resulta de especial interés para la *human rights litigation*, cuando lo que se pretende no es (o no sólo es) una condena de dinero, a repartir entre los miembros de la clase, sino un remedio por definición indivisible: una orden (*injunctive relief*) obligando a cambiar el sesgo de determinadas políticas, o a adoptar acciones como por ejemplo, tareas de limpieza del entorno, ayuda médica, o una declaración (*declaratory relief*) reconociendo la violación de los derechos. El valor de una medida de este tipo se vería netamente disminuido si pudie-

(57) Vid. RAMASTRY, A., «Secrets and Lies? Swiss Banks and International Human Rights», 31 Vand. J. Transnat'l L. 325, pp. 350-351, 380-381.

(58) RAMASTRY, A., pp. 379-380.

(59) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», pp. 317-319.

(60) Vid. en los arts. 6 a 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional la definición de los crímenes de genocidio, guerra y lesa humanidad.

(61) BOYD, K. L., pp. 1173-1182, 1205, 1207; VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», pp. 311-312.

(62) CHIBUNDU, M. O., «Making Customary International Law through Municipal Adjudication: A Structural Inquiry», 39 Va. J. Int'l L. 1069, p. 1.109.



ran plantearse demandas singulares, o se permitiera a las víctimas quedar al margen de la clase (63).

La oportunidad del mecanismo de *collective redress* se relaciona también con su potencial para atraer la atención sobre los actos y prácticas contrarias a los derechos humanos. A partir de la acción de clase será posible revelar prácticas y políticas sistémicas, gubernamentales, o propias de empresas transnacionales, de violación de derechos humanos; también, hacer acopio de material probatorio de las atrocidades cometidas, y someterlo a la consideración y aprobación judicial, creando un registro judicial más exacto que servirá a cimentar la memoria colectiva (64). Pero no sólo eso: la *human rights class action* es también un arma poderosa como remedio contra la ausencia o el mal funcionamiento de las instituciones (el mercado, el legislador) a quienes habría correspondido prevenir y evitar comportamientos generadores de daño (65). En este sentido se habla de un «private regulatory system for the common good» (66) –no exento de críticas–, sin embargo, precisamente porque socava el control democrático de los bienes públicos (67). El alcance de este rol educacional y de potencial para el cambio social se produce a escala mundial aunque el escenario de los litigios sea EE.UU., por virtud de la expectación que ocasionan, y porque en el contexto de una acción de clase, el proceso de definición de la misma, de estar en contacto y comunicarse con los miembros, permite identificar, estimular y unir a individuos que han sido víctimas de abusos semejantes, y genera un sentimiento de solidaridad, identidad común y poder político (68).

Se añade a lo anterior la idea de que las *human rights class actions* ayudan al desarrollo del Derecho de los derechos humanos, colaborando a perfilarlos; también, al menos tentativamente, a reforzarlos a través de sanciones o expedientes que compelen a que sean respetados (69). Aunque en principio esta ventaja es predicable de cualquier acción de responsabilidad en defensa de los derechos humanos, se habla de un «Rule 23/ATCA/TVPA model», expresión que alude a la conjunción de la *Federal Rule of Civil Procedure* 23, la *Alien Tort Claims Act* (ATS), y la *Torture Victims Protection Act*, como dotada de potencial para cuestionar el paradigma tradicional del sistema internacional: la práctica de la *human rights class litigation* dota de un concreto significado derechos enunciados de forma genérica en catálogos de diversos instrumentos internacionales, y posibilita la formación de la *opinio iuris*, elemento necesario del Derecho internacional consuetudinario (70).

(63) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», pp. 314-317.

(64) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», pp. 308-309, pp. 313-314.

(65) RISHIKOF, H., p. 270: ponen el acento en el fracaso de las instituciones del DI; benefician al buen funcionamiento del sistema internacional, y ayudan a exigir responsabilidad a las empresas.

(66) RISHIKOF, H., 247. *Vid.* también JOHNSON, K. R., pp. 625-658.

(67) BOYD, K. L., p. 1166. Con carácter general, REDISH, M. H., «Class Actions and the Democratic Difficulty: Rethinking the Intersection of Private Litigation and Public Goals», 2003 U. Chi. Legal F. 71.

(68) VAN SCHAACK, B., «With All Deliberate Speed: Civil Human Rights Litigation as a Tool for Social Change», 57 Vand. L. Rev. 2305, p. 2339.

(69) BOYD, K. L., pp. 1.168-1.173, 1.181, 1.193-1.201, 1.208-1.212. VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», p. 312; RISHIKOF, H., p. 269.

(70) RISHIKOF, H., p. 247.

## 2. LAS DESVENTAJAS

No obstante lo anterior, se reconoce también que del planteamiento de las reclamaciones en forma colectiva pueden derivarse desventajas; algunas de ellas, aunque comunes a este expediente procesal, podrían experimentarse de manera más intensa en la *human rights litigation*. Entre ellas se apuntó, ya a la luz de las primeras demandas, la posible falta de idoneidad del mecanismo en función de la naturaleza de las víctimas y de los intereses en juego. En relación con lo primero se llama la atención sobre la diferencia entre los afectados por un accidente en masa, y los casos de violaciones en masa de derechos humanos; no hay identidad con los elementos típicos en un *mass accident*, donde las víctimas resultan serlo por azar –por dónde se hallaba, por ejemplo en el avión accidentado; o qué hacían, por ejemplo trabajar con determinado material tóxico–, y no por *quiénes son*. En cambio, «Human rights violations like genocide and crimes against humanity (...) are not mass accidents. They (...) are done because of who the victims are, based on their race, ethnicity, religion, nationality, and sex» (71).

Otras dudas sobre la bondad del expediente de acción de clase en materia de *human rights* tienen que ver con los intereses que en ellas se dirimen. El aparato del proceso presume un individuo bien informado con respecto a sí mismo, y que actúa para defender sus propios intereses. La acción de clase no supone fusionar dichos intereses, sino que articularlos de forma que cada miembro de la clase retiene y ve defendidos los propios. Desde esta perspectiva ha sido muy criticada la forma de proceder en la saga *Marcos*, descrita más atrás (72), a fin de determinar la concurrencia de responsabilidad y las indemnizaciones compensatorias y punitivas en relación con más de 10.000 víctimas, por hechos trascurridos a lo largo de catorce años: «In determining liability to so many victims over such an extended period of time for conduct involving so many government officials, there is little in the report of the trial that demonstrates the individualization of the stakes at issue» (73).

En parecido sentido se reconoce que en el mecanismo colectivo existe el riesgo de que se pierda la «dimensión humana» de los litigios sobre derechos humanos: no se garantiza la satisfacción singular de las víctimas en términos psicológicos; la acción de clase desdibuja cada historia individual. En los casos de abusos sistemáticos y a gran escala no es difícil reconocer a la acción individual, aunque sólo involucra el relato de hechos y las alegaciones singulares, un potencial representativo en relación con el conjunto de la comunidad. *A priori* la acción de clase resulta superior a la individual, porque permite una participación más directa de cada una de las víctimas en el litigio. Ahora bien, esa especial cualidad del expediente sólo se verifica si los representantes legales y los representantes de la clase respetan el compromiso de involucrar a los demás: de darles cuenta de la marcha del litigio, y de sondear el estado de opinión acerca de cómo dirigirlo. El grado en que los miembros de la clase experimentarán los beneficios reparadores ligados al acceso a la justicia va a depender en gran medida de la voluntad y la capacidad de los asesores legales para integrar a los miembros ausentes de la clase en la deman-

---

(71) MACINNON, C. A., «Collective Harms Under the Alien Tort Statute: A Cautionary Note on Class Actions», 6 *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 567.

(72) *Supra*, bajo II.1.

(73) CHIBUNDU, M. O., p. 1.106.

da (74); en otro caso, la pertenencia a una clase puede ser experimentada como frustrante, por impersonal (75). Merece la pena recordar en este punto que la posibilidad de «salir» de la clase (*opt-out*) no se da en todos los casos (76). El examen del carácter representativo de los *named plaintiffs* es una tarea de fundamental importancia: pero, tal como se vio en *Kadic v. Karadzic*, el realizado antes de la certificación puede revelarse luego inidóneo, hasta el punto de determinar la revocación de la clase.

Situados en la perspectiva del objetivo de la defensa de los derechos humanos, hay que decir que el recurso a la acción de clase suscita también cierto escepticismo:

– Tradicionalmente esta forma de *collective redress* se ha asociado a funciones sociales; en este sentido parece adaptada al objetivo de promover el respeto de los derechos humanos, y en su caso, las pertinentes reformas. Se ha apuntado, no obstante, el riesgo de que la «cantidad» o cuantificación de las víctimas, expresada a través de la certificación como clase, distraiga la atención que merece lo ultrajante de la conducta lesiva (77).

– Se ha destacado también el peligro, especialmente en el caso de las demandas contra empresas, de que el mecanismo se convierta en un útil para litigantes oportunistas, o en botín para «cazarrecompensas»: la acción de clase dejaría entonces de ser un vehículo para las víctimas y la defensa global de los derechos humanos, y se transformaría en un instrumento de abogados con objetivos, prioridades y tácticas propias (78). Existe en todo caso el temor a que proliferen demandas escasamente fundamentadas contra empresas, y acuerdos colusorios para proporcionar amplios beneficios a los abogados en detrimento de los derechos de los demandantes a un proceso jurisdiccional (79); y duda la doctrina de que el sistema normativo que rige las acciones de clase sea lo suficiente vigoroso como para proteger adecuadamente los intereses de los demandantes en el contexto de los derechos humanos, en especial cuando los miembros de la clase están dispersos, y desorganizados, y es imposible supervisar la actuación de abogados y representantes (80).

– Todavía en esta perspectiva, cabe recordar que la acción de clase trae consigo con frecuencia el fin de la controversia a través de una transacción; y también es así en la litigación de derechos humanos. Por ejemplo, *Doe v. Unocal Corp.*, la primera acción bajo el ATS contra una multinacional, terminó en 2004 con un

---

(74) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», p. 281, pp. 321-323, pp. 327-328; *id.*, «With all deliberate...», p. 2324.

(75) Entre otros, STEINHARDT, R. G., «Fulfilling the Promise of Filartiga: Litigating Human Rights Claims against the Estate of Ferdinand Marcos», 20 *Yale Int'l L. Rev.* 65, p. 93; CHIBUNDU, M. O., p. 1108, STEPHENS, B., y otros, p. 240.

(76) *Supra*, bajo III, los distintos tipos de acción de clase.

(77) FITZPATRICK, J., «The Future of the Alien Tort Claims Act f 1789: Lessons from *In Re Marcos Human Rights Litigation*», 67 *St. Joh's L. Rev.* 491, 501.

(78) RISHIKOF, H., 261-262, reproduciendo el pensamiento de D. Rosenberg, 2003 *U. Chic. Legal F.* 19; REDISH, M. H. p. 81. VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», pp. 324-326; *id.*, «With All Deliberate...», pp. 2.314, 2.315.

(79) VAN SCHAACK, B., «With All Deliberate...», p. 2326; B. Stephens y otros, pp. 240-241.

(80) Existe el temor a que los abogados que han ganado billones en demandas masivas de responsabilidad extracontractual (asbestosis, tóxicos, tabaco), se vuelquen ahora hacia «the potentially lucrative new field of human rights and transnational tort litigation»: ALFORD, R., «Apportioning Responsibility among Joint Tortfeasors for International Law Violations», 38 *Pepp. L. Rev.* 246, p. 236.

acuerdo por valor de varios millones de dólares, destinados a los demandantes y a crear una fundación para mejorar las condiciones de vida de la región; supuestos ligados a los abusos durante la Segunda Mundial también terminaron por acuerdo (81). Sin embargo, es discutible que esta sea una solución idónea: en sentido contrario se ha dicho que alcanzar acuerdos amistosos en estas demandas es una práctica empobrecedora, ya que la transacción satisface a unas víctimas, pero desnaturaliza la finalidad jurídica, económica, política y social de los litigios; se considera por ello preferible el desarrollo de un juicio y con él, de la oportunidad de exponer públicamente las violaciones de derechos humanos, de investigarlas, y de crear un registro público de los hechos (82).

– Igualmente se cuestiona la bondad del potencial del *collective redress* como plataforma para la consolidación de definiciones y normas sobre derechos humanos (y derecho humanitario) de alcance general. El «*Rule 23/ATCA/TVPA model*» al que hemos aludido en el apartado anterior supone que «the US courts are asserting a world jurisdiction amplified by class action for justice and humanitarian rights», que conlleva la proyección de las interpretaciones y de la comprensión estadounidense de las normas internacionales sobre supuestos con muy escasa relación con el país; algo que plantea, entre otras dudas, una sobre legitimidad (83).

Para finalizar procede una reflexión sobre la utilidad real de las demandas. En este sentido, una perspectiva poco examinada en la doctrina americana –probablemente porque no se ha considerado necesario, habida cuenta de que pocas veces el proceso ha terminado en sentencia, o en acuerdo susceptible de ejecución forzosa, por un lado; y por otro, de las escasas probabilidades reales de que se intente de nuevo una acción contra los demandados en el extranjero, frente a la que interese hacer valer el efecto de cosa juzgada–, es la del reconocimiento fuera de EE.UU. del efecto preclusivo y/o la declaración de ejecutividad de la eventual decisión, o transacción judicialmente homologada que ponga fin a la controversia. El recurso al mecanismo de *collective redress* puede convertirse en un argumento contra la recepción del «producto jurídico extranjero» en otros foros: no tanto por la ausencia de expedientes asimilables a la *class action* o al *class settlement*, como por dudas relativas a la tutela judicial efectiva, vehiculadas a través de la excepción de orden público que de forma general recogen todos los ordenamientos como obstáculo frente a las decisiones extranjeras (84). La mayor preocupación en este contexto tiene que ver con el respeto del derecho de defensa de los miembros ausentes de la clase, que pasa por que hayan tenido la oportunidad real de conocer la acción (o la transacción), y de solicitar su exclusión de la misma (85).

Superadas las dificultades de la homologación todavía pueden surgir otras a propósito de la ejecución propiamente dicha. El caso *Marcos* ofrece en este sentido

(81) *Supra*, bajo II.

(82) VAN SCHAACK, B., «Unfulfilled Promise...», pp. 326-327; *id.*, 2329; REQUEJO ISIDRO, M., «La responsabilidad...», npp. núm. 51. Al hilo del acuerdo alcanzado en *Does v. The Gap*, SMITH, E. G., pp. 763-770, argumenta los límites del acuerdo y señala la necesidad de cambios legislativos.

(83) RISHIKOF, H., p. 273; pp. 271-278.

(84) En España, para supuestos relacionados con EE.UU., el art. 954 de la LEC 1881.

(85) *Vid.* ampliamente CARBALLO PIÑEIRO, L., pp. 227-257; GASCÓN INCHAUSTI, F., «Reconocimiento de sentencias y transacciones derivadas de *class actions* en Estados Unidos», pendiente de publicación, cortesía del autor.

un descorazonador ejemplo real (86), por motivo de las diferencias entre los demandantes en la acción, el gobierno de Filipinas y los herederos de Marcos; todos ellos pretendían tener derechos sobre el patrimonio del dictador y sus cuentas en Suiza. Tras diversos avatares en 1997 el Tribunal Supremo suizo ordenó transferir parte de los fondos de Marcos a las autoridades filipinas; la orden se acompañó de la instrucción de respetar los derechos de los actores, que no fue respetada. En 1998, tras una serie de negociaciones entre los herederos de Marcos, la representación de la herencia, y las víctimas de las violaciones, se alcanzó un acuerdo por valor de 150 millones de dólares; la transacción fue aprobada judicialmente a pesar de que hubo manifestaciones de oposición por el lado de las víctimas. También hubo discrepancias en relación con la adopción de otros acuerdos. Casi dos décadas después de los litigios todavía se seguía intentando obtener satisfacción (87).

## V. CONCLUSIÓN

Las *human rights class actions*, «especie» de las *transnational human rights actions*, son fórmulas o mecanismos de carácter civil que se encuadran en el marco general de la defensa de los derechos humanos contra las violaciones más graves, cometidas en contextos de gobiernos dictatoriales, conflictos bélicos, y entornos de pobreza y/o subdesarrollo. Su peculiaridad radica en que las pretensiones se articulan a través del expediente, típicamente americano, de la acción colectiva. Este instrumento ofrece –al menos a primera vista– una tutela eficaz, en un único proceso, de intereses y derechos supraindividuales, o individuales pero homogéneos, que se han visto lesionados por el mismo hecho o la misma conducta antijurídica. Ahora bien, como hemos expuesto en las páginas precedentes, el recurso a la acción colectiva y, en su caso, al acuerdo colectivo para poner fin al litigio, aplicado a las pretensiones (de compensación; de emisión de una orden de hacer o de no hacer, o de una declaración) originadas en violaciones de derechos humanos, presenta desde luego notables ventajas frente a la demanda individual; pero no está exenta de serios inconvenientes. El planteamiento de una demanda en forma de acción de clase es recomendable, incluso imprescindible, bajo determinadas circunstancias (por ejemplo, cuando el derecho lesionado y el remedio buscado son por naturaleza indivisibles), y no lo es en absoluto bajo otras (por ejemplo, cuando lo que se pretende es una compensación en dinero y existe gran diversidad de opi-

---

(86) No se han ejecutado las condenas estadounidenses contra Radovan Karadzic; en cuanto a los acuerdos que pusieron fin a muchas de las demandas del Holocausto, años después continuaban las disputas sobre cómo se alcanzaron, cómo distribuir las cantidades pactadas, y sobre las tasas de los abogados.

(87) Vid. *In Re Estate of Ferdinand Marcos Human Rights Litigation* ante el *Ninth Circuit*, en junio de 2008. La acción para la ejecución se entabla por parte de C. Hilao, que había sido *lead plaintiff* en una de las acciones de clase luego consolidada en *In Re...*, contra empresas que no habían tomado parte en el litigio, pero que, según Hilao, poseían en Texas determinados bienes inmuebles pertenecientes en realidad al patrimonio de Marcos. El demandado se opuso alegando la extinción de la posibilidad de ejecutar una sentencia más de diez años después de haber sido dictada, de acuerdo con lo dispuesto en el Derecho de Hawai sobre la prescripción. La *Court of Appeals* para el *Ninth Circuit* dio la razón al demandado (08 C.D.O.S. 9985).

niones y enfoques entre los miembros de la clase). El potencial curativo y pedagógico del *collective redress* en materia de derechos humanos depende del uso adecuado del expediente; en otro caso puede resultar contraproducente para las víctimas singulares, y para la causa global de los derechos.

Es necesario que añadamos a modo de cierre que las *human rights class actions* experimentan por supuesto las dificultades que genéricamente afectan a las acciones de responsabilidad civil por abusos contra derechos humanos a manos de gobiernos, autoridades, organizaciones políticas, o empresas que colaboran con ellas: las trabas *de facto* a la hora de la identificación y acceso a los responsables, y las derivadas de las implicaciones políticas y económicas de los procesos. Y, a la vista de los datos más recientes en torno a la litigación sobre derechos humanos en EE.UU. (88) cabe augurar que los mayores problemas que aguardan a los demandantes en las *human rights class actions* no estarán ligados tanto a los requisitos exigidos para la certificación de la acción o del acuerdo, como a las normas que amparan la mayoría de los supuestos de la *human rights litigation* –el ATS y la TVPA–, y las dudas a propósito de su sentido y alcance.

Sea como fuere, las *human rights class actions* siguen planteándose, y los autores se refieren a ellas como modelo a extender: a los casos de discriminación por motivos raciales, para los que se reivindica un tratamiento flexible de las condiciones necesarias para la certificación, a la manera en que se hace [o se ha hecho (89)] en la *human rights litigation* (90). También, para acciones cuya cobertura por el ATS, desde el punto de vista material, es dudosa: así, las demandas de los damnificados por daños medioambientales causados por transnacionales o multinacionales en zonas en desarrollo (91). Son muchas las dificultades con que tropezaría un demandante individual para lograr justicia en estos casos; la situación es más desesperada cuando se trata de población indígena en algunas de las regiones más pobres del mundo. Ahora bien: también en este contexto compiten las ventajas y desventajas del mecanismo (92).

---

(88) Nos referimos a la saga *Kiobel v. Royal Ducht Petroleum*, y a *Mohamed v. Rajoub*, ambas pendiente de decisión por la *Supreme Court* desde el 17 de octubre de 2011. En el primer supuesto, nacionales de Nigeria han demandado a tres compañías petrolíferas, a las que acusan de complicidad con el gobierno para el uso de las fuerzas militares en orden a eliminar la oposición local a la explotación en el Níger. En el segundo, la familia de un ciudadano americano demanda a la Autoridad Palestina por haber torturado hasta la muerte a la víctima en 1995. Los supuestos requieren la interpretación del ATS y de la TVPA que, se supone, será definitiva en lo relativo al alcance subjetivo de los instrumentos; en particular, de cara a su aplicación contra personas jurídicas (empresas u organizaciones).

(89) *Supra*, bajo III.

(90) MARTÍNEZ, G. A., *passim*.

(91) NORTHROP, S.A., «Exporting Environmental Justice by Importing Claimants: The Suitability and Feasibility of the Globalization of Mass Tort Class Actions», 18 *The Georgetown Int'l L. Envtl. Law Review* 779.

(92) NORTHROP, S.A., p. 783.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFORD, R., «Apportioning Responsibility among Joint Tortfeasors for International Law Violations», 38 Pepp. L. Rev. 246.
- ALLEN, M. T., «The Limits of Lex Americana. The Holocaust Restitution Litigation as a Cul-de-Sac of International Human-Rights Law», 17 Widener L. Rev. 1.
- BOYD, K. L., «Collective Rights Adjudication in U.S. Courts: Enforcing Human Rights at the Corporate level», 1999 B.Y.U.L. Review 1139.
- CARBALLO PIÑEIRO, L., *Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y trasplante de las class actions en Europa*, De Conflictu Legum, Santiago de Compostela, 2009.
- CARELLA, J. F., «Of Foreign Plaintiffs and Proper Fora: *Forum non Conveniens* and ATCA Class Actions», 2003 U. Chi. Legal F. 717.
- CHIBUNDU, M. O., «Making Customary International Law Through Municipal Adjudication: A Structural Inquiry», 39 Va. J. Int'l L. 1069.
- FARROW, T. C. W., «Globalization, International Human Rights, and Civil Procedure», 41 Alberta L.Rev. 671.
- FITZPATRICK, J., «The Future of the Alien Tort Claims Act of 1789: Lessons from *In Re Marcos Human Rights Litigation*», 67 St. Joh's L. Rev. 491.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., «Reconocimiento de sentencias y transacciones derivadas de *class actions* en Estados Unidos», pendiente de publicación, cortesía del autor.
- JACKSON, J. R., «Alien Tort Claims Act Cases Keep Coming», *The National Law Journal*, 14 de septiembre de 2009 .
- JOHNSON, K. R., «International Human Rights Class Actions: New Frontiers for Group Litigation», 2004 Mich. St. L. Rev. 643.
- MACKINNON, C. A., «Collective Harms Under the Alien Tort Statute: A Cautionary Note on Class Actions», 6 ILSA Journal of International and Comparative Law 567.
- MARTÍNEZ, G. A., «Race Discrimination and Human Rights Class Actions: the Virtual exclusion of Racial Minorities from the Class Action Device», 33 J. Legis. 181.
- NORTHROP, S. A., «Exporting Environmental Justice by Importing Claimants: The Suitability and Feasibility of the Globalization of Mass Tort Class Actions», 18 The Georgetown Int'l L. Envtl. Law Review 779.
- PERL, M., «Not Just Another Mass Tort: Using Class Actions to Redress International Human Rights Violations», 88 Geo. L.J. 773.
- RAMASASTRY, A., «Secrets and Lies? Swiss Banks and International Human Rights», 31 Vand. J. Transnat'l L. 325.
- REDISH, M. H., «Class Actions and the Democratic Difficulty: Rethinking the Intersection of Private Litigation and Public Goals», 2003 U. Chi. Legal F. 71.
- REQUEJO ISIDRO, M., *Violaciones de derechos humanos y responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, 2009.
- «Responsabilidad civil y derechos humanos en EE.UU.: ¿el fin del ATS?», *Indret*, 2011, núm. 3, pp. 1-38.
- «La responsabilidad de las empresas por la violación de derechos humanos. Deficiencias del marco legal» *Scientia Iuris* (Université Paul Verlain, Metz) vol. 1 (mayo 2011), pp. 1-35, cit. REQUEJO ISIDRO, M., «La responsabilidad...».
- «Litigación civil internacional por abusos contra derechos humanos. El problema de la competencia judicial internacional», *AEDIPr*, 2010, pp. 259-300, cit. REQUEJO ISIDRO, M., «Litigación civil...».

- RISHIKOF, H., «Framing International Rights with a Janusism Edge-Foreign Policy and Class Actions-Legal Institutions as Soft Power», 2003 U. Chi. Legal F. 247.
- SMITH, E. G., «Case Studie: Can Does I v. The Gap, Inc. Can a Sweatshop Settlement Save Saipan», 23 Rev. Litig. 737.
- STEINHARDT, R. G., «Fulfilling the Promise of Filartiga: Litigating Human Rights Claims Against the State of Ferdinand Marcos», 20 Yale Int'l L. 65.
- STEPHENS, B., y otros, *International Human Rights Litigation in US Courts*, 2ª ed., Martinus Nijhoff, 2008.
- VAGTS, D., MURRAY, P., «Litigation the Nazi Labour Claims: the Path not taken», 43 Harvard ILJ 503.
- VAN SCHAACK, B., «With All Deliberate Speed: Civil Human Rights Litigation as a Tool for Social Change», 57 Vand. L. Rev. 2305, cit. Van Schaak, B., «With All Deliberate...».
- «Unfulfilled promise: The Human Rights Class Action», 2003 U. Chi. Legal F. 279, cit. Van Schaak, B., «Unfulfilled Promise...»